

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0379-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00068-00

Accionante: JOSE GONZALO DAZA HERRERA C. C. # 13.501.399, quien actúa a través de LEONARDO DAZA C.C. # 1.093.779.808

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por NUEVA EPS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d616c75ba08e400a322bdd56d5f5851dfdd08fdd26bde8bc11dd9c5a5bea7d
9**

Documento generado en 25/03/2021 11:41:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 042

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	54-001-31-60-003-2021-00077-00
Accionante	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ PACHÓN, en representación de los menores de edad H.A.G.C. y H.D.G.C.
Accionadas	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA UGPP
Vinculadas	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, SECCIONAL CÚCUTA NUEVA EPS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER INSTITUCIÓN ETNO-EDUCATIVA BARI – TIBÚ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, administrado por la FIDUPREVISORA S.A. DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS, SECCIONAL CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA incoada por CARLOS ARTURO GONZÁLEZ PACHÓN, en su propio nombre y en representación de sus dos hijos menores de edad, H.A.G.C. y H.D.G.C. contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y UGPP, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales al MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y la SEGURIDAD SOCIAL, en conexidad con la SALUD y la EDUCACIÓN.

I. HECHOS

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que le están siendo vulnerados a él y sus dos hijos menores de edad, los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL, en conexidad con los derechos a la SALUD y la EDUCACIÓN, porque el día 28 de octubre del año pasado y el 5 de enero del cursante año, presentó ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañera permanente, señora MARÍA SABINA CÁCERES ACEVEDO (Q.E.P.D), entidad que le requirió unos documentos que a la fecha ya le fueron enviados y sin embargo a la fecha no se ha pronunciado frente a la solicitud.

II. PETICIÓN

Pretende el accionante se ordene a la entidad accionada, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que le conceda la pensión de sobreviviente, en beneficio de él como cónyuge sobreviviente de la señora MARIA SABINA CACERES ACEVEDO, fallecida en esta ciudad el día 5 de mayo de 2.020, y de sus dos hijos menores de edad, H.A.G.C. y E.S.G.C., y le paguen los meses de retroactivo dejados de recibir por demoras en el trámite de la solicitud.

IV. PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

*Cédula de ciudadanía del señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ PACHÓN

*Tarjetas de identidad de los menores HAROLD ANTONIO HASSIEL DUBAN GONZÁLEZ CÁCERES y EDER SANTIAGO GONZÁLEZ CÁCERES

*Registro civil de nacimiento de los menores HAROLD ANTONIO HASSIEL DUBAN GONZÁLEZ CÁCERES y EDER SANTIAGO GONZÁLEZ CÁCERES

*Certificado de matrimonio y declaración extra-juicio hecha ante Notario.

*Historia laboral de MARÍA SABINA CÁCERES ACEVEDO.

*Certificado de defunción de MARÍA SABINA CÁCERES ACEVEDO

*Cartas laborales de MARÍA SABINA CÁCERES ACEVEDO

*Epicrisis de la enfermedad de MARÍA SABINA CÁCERES ACEVEDO.

*Certificado emitido por el Instituto de Medicina Legal & Ciencias Forenses, respecto a la no practica de necropsia al cadáver de la señora CÁCERES ACEVEDO.

III. TRAMITE:

Mediante Auto del 11 de marzo de 2021, este Despacho admitió la Acción de Tutela, negó la medida provisional solicitada, toda vez que consideró que de los hechos expuestos no se observaba la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora, como para poder esperar al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Igualmente se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, a la NUEVA E.P.S, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la INSTITUCIÓN ETNO EDUCATIVA BARÍ TIBÚ, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ante la posibilidad de que la decisión que se llegare a tomar pudiera llegar a afectarlos.

Se ordenó oficiar a las entidades implicadas, especialmente a la AFP PROTECCIÓN S.A. por ser la directamente implicada.

Con auto del 15 de marzo del presente año, se vinculó y se ordenó oficiar al Fondo de prestaciones sociales del Magisterio, FOMAG, administrado por la Fiduprevisora S.A., a la Secretaría de Educación del Departamento, a la Dirección Seccional de Fiscalías, y se dispuso oficiar también al accionante, pidiéndole información sobre los documentos solicitados por la Administradora PROTECCIÓN, y sobre la A.R.L a la que estaba afiliada su esposa y demás detalles necesarios para los fines de la acción interpuesta.

A través del Auto del 16 de marzo, se vinculó a la Gobernación Departamental y a la UT AIRES DEL CATATUMBO.

Todas las entidades vinculadas a la Acción de Tutela alegaron falta de legitimación por pasiva o se manifestaron completamente ajenas al asunto debatido. La única que dio una respuesta adecuada, fue la Administradora de FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., a quien el Accionante había dirigido la solicitud pensional, por lo que este fallo se atenderá a las razones expuestas por esta entidad, porque, según el texto mismo de la acción interpuesta, realmente la imputación se hizo en su contra directamente.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las particularidades del caso, le corresponde al Despacho, resolver el problema jurídico que, en este caso, no es otro que el que resulte de la respuesta a las siguientes interrogantes:

¿Con qué ACCIÓN u OMISIÓN concretas está el FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. violando los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, el DEBIDO PROCESO y la SEGURIDAD SOCIAL, en conexidad con los derechos a la SALUD y la EDUCACIÓN, del señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ PACHÓN y de sus hijos menores de edad, ¿HAROLD ANTONIO HASSIEL DUBAN GONZÁLEZ CÁCERES y EDER SANTIAGO GONZÁLEZ CÁCERES?

Hay lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia, a declarar procedente la acción de tutela, ordenando a la accionada que reconozca al accionante la pensión de sobrevivientes y el pago de las mesadas pensionales retroactivas, asunto sobre el cual no se ha pronunciado ?

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de

otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”

Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente.

Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ha señalado, en principio, que el reconocimiento, la definición, y titularidad del derecho a la pensión no es una competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al derecho de petición en materia pensional. En ese sentido, se ha dicho que *“mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa*

resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”.

No obstante, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del **reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes**, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las peticiones en materia pensional los términos señalados por vía de jurisprudencia son muy claros, de tal suerte, que incumplidos los mismos, ello acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Solo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional.

VI. CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ PACHÓN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al MÍNIMO VITAL, el DEBIDO PROCESO y la SEGURIDAD SOCIAL, en conexidad con los derechos a la SALUD y la EDUCACIÓN, presuntamente desconocidos por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., al no haberle dado respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0233-2021 del 9 de marzo de 2.021, por correo electrónico según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182: tanto a la parte actora como a la parte accionada y a los vinculados.

Se aclara que, aunque se vincularon otras entidades oficiales se itera que es el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN. S.A., la entidad contra la cual el accionante imputó directamente la omisión que considera lesiva de sus derechos fundamentales, porque ante ella presentó la solicitud del reconocimiento de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**.

Por su parte, la accionada, FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. contestó lo siguiente:

a) IMPROCEDIBILIDAD, POR EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Al respecto manifestó la accionada que el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se logra establecer en este caso concreto y que en este asunto, es la jurisdicción laboral la competente para decidir sobre aspiraciones que tienen evidente carácter legal.

En cuanto el perjuicio irremediable, argumenta que la Corte ha determinado en su jurisprudencia que la ponderación del perjuicio irremediable debe consultar las particularidades de cada caso concreto, para determinar la falta de idoneidad del

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

mecanismo ordinario, y analizar, frente a las condiciones personales del peticionario, la intensidad sobre la inminencia del perjuicio irremediable a fin de determinar qué derechos fundamentales se encuentran vulnerados.

Para ello la jurisprudencia constitucional ha dispuesto ciertos requisitos que deberá ser valorado por el juez en cada caso concreto:

(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia;

(iii) Las condiciones económicas del peticionario;

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Considera la entidad accionada que es muy evidente que el tutelante no acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales piensa que el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

b). Alego además la accionada que la señora MARÍA SABINA CÁCERES ACEVEDO, quien se identificaba con la C.C.# 60.381.915, se afilió al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por esa entidad, Protección S.A., desde el día 02 de marzo del 2007, como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y que al fallecer, el señor Hozzman Enrique Gómez Vera, en calidad de apoderado del señor Carlos Arturo González Pachón, cónyuge de la afiliada fallecida, y en representación de los menores Harold Antonio Hassiel Duba y Eder Santiago González Cáceres, hijos de la afiliada fallecida, lo el 15 de noviembre de 2020, solicitó ante esa entidad la prestación económica por pensión de sobrevivencia.

Con el fin de resolver la solicitud presentada por el señor GONZÁLEZ PACHÓN, la Administradora procedió a verificar los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia, establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 e hizo el análisis de los requisitos relacionados con la calidad de los beneficiarios de que trata el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1889 de 1994.

Fue así como se concluyó, que, para dar continuidad al proceso de definición de la solicitud de dicha prestación económica por sobrevivencia, era necesario que el accionante aportara, en cualquiera de las Oficinas de Atención al Cliente a nivel nacional, los siguientes documentos:

1. Copia de la indagación de la muerte de la señora María Sabina Cárdenas expedida por la Fiscalía o por Medicina Legal.

2. Informe del empleador donde se haga claridad si hay una relación laboral en el evento (horario laboral de la señora fallecida)

Transcribe la entidad esta solicitud de documentos que hizo una vez recibida la solicitud que el aquí accionante por intermedio de apoderado; y está plenamente probada esta información, porque el mismo accionante allegó a la Acción de Tutela la solicitud de la entidad.

Además, explica la accionada, que el aporte de estos documentos se requiere para que la Comisión Médico Laboral de dicha entidad entre a determinar el origen del fallecimiento de la señora CÁCERES ACEVEDO, ya que, si su muerte tiene origen laboral, entonces sería la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encontraba afiliada la citada señora al momento de su muerte, quien deberá entrar a definir el tipo de prestación económica por sobrevivencia a la cual tendrían derecho los accionantes. Por lo tanto, sin esta información no es posible entrar a definir si al accionante y a los menores les asiste algún tipo de prestación económica por parte del Sistema de Pensiones, al cual pertenece Protección S.A. Protección S.A. como Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, está sometida al imperio de la Ley y, como tal, sólo le es posible reconocer las prestaciones económicas contempladas para el Régimen de Ahorro Individual, siempre y cuando se acrediten a cabalidad los requisitos previamente establecidos por el Legislador.

c). Por último, manifiesta la entidad, que estima que no ha existido por parte de esa Administradora, conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del señor Carlos Arturo González Pachón y de los menores HAROLD ANTONIO HASSIEL DUBAN y EDER SANTIAGO GONZÁLEZ CÁCERES, toda vez que, para el reconocimiento de la prestación económica solicitada, es necesario que previamente se acrediten todos y cada uno de los requisitos que establecen las leyes.

Final y claramente expuso la accionada: "A la fecha (que fue el 12 de marzo del presente año), Protección S.A. se encuentra pendiente de que el accionante aporte la referida documentación solicitada, para proceder a realizar el respectivo Dictamen del origen del fallecimiento de la afiliada, el cual sería notificado a los solicitantes".

Análisis y conclusiones:

Según se desprende del escrito de Tutela y de los documentos anexados y recolectados dentro del trámite como medios de prueba, y con base en los presupuestos de los literales que anteceden, se tiene lo siguiente:

El accionante informa y acredita con uno de los documentos aportados como anexo, que el día **28 de octubre de 2020**, se efectuó la asesoría bajo el código único S2ON21536, habilitando para subir los documentos que respaldaban su solicitud de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, al portal de PROTECCIÓN S.A.

El **25 de enero del presente año**, mediante correo electrónico, la entidad accionada le pidió estos dos documentos: Copia de la investigación de la muerte otorgada por la Fiscalía o Medicina Legal y el informe del empleador donde se haga claridad si hay una relación laboral en el evento (horario laboral de la persona fallecida).

Toda la documentación exigida se digitalizó y se envió al correo documentos.calificacion@proteccion.com.co, siguiendo las instrucciones de la entidad. Se envió en 4 correos electrónicos, **tres (3) el 21 de febrero y uno (1) el 22 de febrero del corriente año**. La documentación se remitió del correo hazzman817@gmail.com.

En el memorial enviado el día **12 de marzo del cursante año**, recibido a las 5:12 p.m. la accionante prueba en forma suficiente lo afirmado y dice que no es cierto, entonces, lo que manifiesta la entidad accionada, de que está a la espera del envío de la documentación para proceder a hacer pronunciamientos sobre un dictamen respecto a su solicitud. Es decir que la entidad accionada no ha precisado su respuesta sobre el recibido de la documentación que el accionado dice que envió completa y señala un pronunciamiento que no es el que corresponde a la solicitud.

El motivo por el que el señor **GONZÁLEZ PACHÓN** interpone la acción y solicita al Juzgado que le ordene la pensión de sobrevivientes, es porque considera que los requerimientos exigidos por el fondo de pensión Protección S.A., se han enviado en término y completos, **sin que a la fecha el fondo de pensión se pronuncie del tema**, hecho probado dentro del trámite de la acción y el que **la accionada no reconoce en su respuesta**, pues dice estar a la espera de la documentación requerida. Y agrega el accionante que “el único canal de atención es una línea de atención nacional en donde al pedir información no dan respuesta concreta al caso”. Además, la entidad accionada no solo manifiesta estar esperando documentos que ya posee, si no que anuncia que los espera para emitir el dictamen sobre el origen del fallecimiento de la señora CÁCERES ACEVEDO, cuando es claro que lo que debe hacer es producir un acto administrativo, debidamente motivado, en el que estime o desestime la solicitud de pensión de sobrevivientes.

Pese a lo anterior, debe tenerse en cuenta que si el envío de la totalidad de los documentos requeridos por PROTECCIÓN S.A., solo se completó **el 22 de febrero del presente año**, conforme a lo establecido en el art. 1 del Decreto 717 de 2001, es a partir de esta última fecha que la entidad accionada **tiene el término máximo de 2 meses para pronunciarse oficialmente sobre la solicitud de pensión de sobrevivientes.**

Es decir, que ni para la fecha de la presentación de la acción de tutela ni para la fecha del presente fallo, ha incurrido todavía la entidad en alguna acción u omisión que produzca amenaza o lesión de los derechos constitucionales fundamentales **cuya protección reclama el accionante**, razón por la que, en este sentido, no habrá lugar a la protección solicitada, porque hasta el momento, dichos derechos se encuentran intactos. Y por lo mismo, resulta innecesario, por sustracción de materia, entrar en el análisis de si la Acción de tutela es procedente o no para los fines perseguidos por el accionante respecto a la clase de pensión a la que aspira.

Así las cosas, es claro para el Juzgado que no se evidencia violación de derecho fundamental alguno, razón por la cual se denegará el amparo.

No obstante, lo anterior, es menester ADVERTIR, a la accionada, que el plazo para dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de sobreviviente, empieza a contar desde la fecha de presentación del último documento requerido por ésta, el cual fue aportado por el accionante en fecha 22 de febrero de la presente anualidad y no como adujeron en su respuesta a este despacho, que el mismo no fue aportado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción, promovida por el señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ PACHÓN, identificado con la C.C. #13.465.553, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. que el plazo para dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de sobreviviente, empieza a contar desde la fecha de presentación del último documento requerido por ésta, el cual fue aportado por el accionante en fecha 22 de febrero de la presente anualidad, conforme a las consideraciones

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICAR** por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/924; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60382366ad83d9286eb283219e3c2f1cf333eb5a0e60f20d54a550221136f764

Documento generado en 25/03/2021 05:15:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO N°377-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00097-00

Accionante: DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA C.C. 1'093.916.344

Accionado: Coronel JHON HARVEY ALZATE DUQUE - Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

San José de Cúcuta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA contra el Coronel JHON HARVEY ALZATE DUQUE - Comandante Departamento de Policía Norte de Santander, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así las cosas, examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se vinculará al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de esta ciudad, ÁREA DE PROCEDIMIENTO DE PERSONAL, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA - MECUC-, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA -SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER, Área de medicina laboral –ARMEL- SANIDAD NORTE DE SANTANDER, DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, SUB-ESTACIÓN DE GUAMALITO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA contra el Coronel JHON HARVEY ALZATE DUQUE - Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de esta ciudad, ÁREA DE PROCEDIMIENTO DE PERSONAL, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA -SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER, Área de Medicina Laboral –ARMEL- SANIDAD NORTE DE SANTANDER, DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, SUB-ESTACIÓN DE GUAMALITO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al Coronel JHON HARVEY ALZATE DUQUE - Comandante Departamento de Policía Norte de Santander, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de esta ciudad, ÁREA DE PROCEDIMIENTO DE PERSONAL, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA -SANIDAD POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER, Área de Medicina Laboral –ARMEL- SANIDAD NORTE DE SANTANDER, DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, SUB-ESTACIÓN DE GUAMALITO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, informe:

- Cuál fue la respuesta dada al señor DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA C.C. 1'093.916.344 frente a su derecho de petición de fecha 30/12/2020, mediante el cual solicitó su traslado a una unidad policial cerca o en la ciudad de Cúcuta, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA C.C. 1'093.916.344, ya cuenta con acto administrativo de traslado del Municipio de Guamalito al

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Municipio de Ocaña, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor DIEGO JOSE ESPINEL FIGUEROA C.C. 1'093.916.344, por algún medio presentó su inconformidad con el traslado que menciona en su escrito tutelar y si éste solicitó se le concediera traslado a los municipios más cercanos al casco urbano de Cúcuta, tales como: El Zulia, Chinácota, Pamplona, Arboledas, Gramalote, Puerto Santander, Durania, Villa del Rosario, Bochalema, Pamplonita entre otros, debiendo indicar cuál fue la respuesta dada al mismo y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- b) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si por algún medio, posterior a que tuvo conocimiento del traslado que menciona en su escrito tutelar, presentó su inconformidad ante alguna dependencia de la Policía Nacional respecto al traslado que manifiesta le fue otorgado para el municipio de Ocaña y si solicitó ante dicha entidad se le concediera traslado a los municipios más cercanos al casco urbano de Cúcuta, tales como: El Zulia, Chinácota, Pamplona, Arboledas, Gramalote, Puerto Santander, Durania, Villa del Rosario, Bochalema, Pamplonita entre otros, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta recibida.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus**

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

COVID-194; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez**

9004

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3f58f5bee53909057276b8129fa858f5d85fe4184c7462bf5f903fd4cf10e0

Documento generado en 25/03/2021 09:15:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 041

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00435-00
Interesada herederos	y LUZ MIREYA FLOREZ PARRA Cónyuge sobreviviente LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ Heredera, hija del causante ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ Heredera, hija del causante MARÍA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ Heredera, hija del causante NICOLÁS ANDRES HEREDIA CASTRO RUBEN DARIO HEREDIA CASTRO AVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO Herederos, en representación de JAVIER ANDRÉS HEREDIA FLÓREZ, (fallecido en el municipio Los Patios, el día 16/septiembre/2009), representados por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ Heredera, hija del causante y de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ HENAO, representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA Fallecido en esta ciudad el 13/dic/2011 C.C #12.132.161
	CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Apoderado juridica@atlascorp.co contacto@andrescristancho.com.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Representante de la menor ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ Martab1354@gmail.com

Vencido el término del traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RUBÉN HEREDIA MEDINA, quien en vida

se identificó con la C.C. # 12.132.161, proceso de sucesión promovido, a través de apoderado, por la cónyuge sobreviviente, señora LUZ MIREYA FLÓREZ PARRA, identificada con la C.C. # **55.156.740**, y los herederos LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. # **33.750.681**, ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. # **1.075.281.081**, MARÍA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. # **1.007.674.765**, NICOLÁS ANDRES HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. # **1.090.373.300**, RUBÉN DARIO HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. # **1.090.393.344**, JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. # **1.094.048.095**, ZHARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ, identificada con la T.I. # **1.091.967.358**, representada esta última por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción se propuso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RUBÉN HEREDIA MEDINA, quien en vida se identificó con la C.C. # 12.132.161, proceso de sucesión promovido, a través de apoderado, por la cónyuge sobreviviente, señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA, identificada con la C.C. # **55.156.740**, y los herederos LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. # **33.750.681**, ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. # **1.075.281.081**, MARÍA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. # **1.007.674.765**, NICOLÁS ANDRES HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. # **1.090.373.300**, RUBÉN DARIO HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. # **1.090.393.344**, JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. # **1.094.048.095**, ZHARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ, identificada con la T.I. # **1.091.967.358**, representada esta última por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria # 260-132145, 260-158650, 260-234104, 260-238117, 260-24485, 260-243369, 260-150071, 260-259104. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 300-44449. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga**.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria # 200-75196 y 200-75296. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Neiva**.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

SEXTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (último inciso del artículo 509 del C.G.P.)

SEPTIMO: ENVIAR esta providencia al señor apoderado de los interesados y a la señora Defensora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be7802e665e159b3456adc8464618cbf71b0b7f3e20afb31aae3309b718ad0e

Documento generado en 25/03/2021 11:25:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 352

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SEPARACIÓN DE BIENES
Radicado	54-001-31-60-003- 2019-000428 -00
Demandante	OMAIRA ARENAS ROSALES karijunaslyortiz@gmail.com
Demandado	ABELINO ORTÍZ JIMENEZ Alinobe@hotmail.com
Apoderado	Abogada JUDITH CRUZ MOSQUERA Lajusticia9@gmail.com 317 452 5440 Abogado ALFONSO GALVÍS ESTUPIÑAN Alfgalest10@gmail.com 310 336 0347

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

- 1- ACEPTAR la revocatoria del poder al Abogado ALFONSO GALVIS ESTUPIÑAN, presentada por la señora OMAIRA ARENAS ROSALES, parte demandante.
- 2- RECONOCER personería para actuar a la abogada JUDITH CRUZ MOSQUERA como apoderada de la señora OMAIRA ARENAS ROSALES, parte demandante.
- 3- ENVIAR el enlace del expediente digital del referido proceso a la abogada JUDITH CRUZ MOSQUERA, para lo que estime pertinente, advirtiéndole que allí encontrará las piezas procesales solicitadas.
- 4- ENVIAR este auto a las partes y abogados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a6634d55527f905863a028adee7cae52e1a7b13c97d857bcb695c1f18c5a11**

Documento generado en 25/03/2021 10:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0289-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00006-00

Accionante: EDIER DE JESÚS GUISAO CORREA C. C. # 1040370451 T.D. # 208462, PATIO 18

Accionado: ÁREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC -

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFÍCIESE** al La Sra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** y/o quien haga las veces de **Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.**, con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN** y/o quién haga sus veces en calidad de **Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que le autorice, programe, suministre y realice a la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ** C. C. # 60 279569, el servicio de cuidador 24 horas, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimientos) y fisioterapia (cantidad 30 días), valoración con el médico general domiciliario tratante, para que rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

NOTIFICAR a la parte vinculada este proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ae7ed71c96698032bc4a0ae04bd0ec6a314d786b90fda85bda8c5a8e77028d

Documento generado en 25/03/2021 09:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>